 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL – SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -091-019
PERSONAS A NOTIFICAR	YEIMMY A. PEDREROS DELGADO identificado(a) con CC. No. 65.824.129 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 038
FECHA DEL AUTO	31 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal


Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.038

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los treinta y un días (31) días del mes de octubre de 2023, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, respectivamente, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número **112-091-019**, el cual se adelanta ante el Municipio de Melgar-Tolima, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001 y Auto de Asignación N° 067 del 26 de julio de 2022 y demás normas que le sean concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el municipio de Melgar – Tolima, el hallazgo fiscal No.043 del 27 de marzo de 2019 el cual fue remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal, mediante memorando No.0465-2019-111, , con fecha de radicado del 09 de octubre de 2019, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Teniendo que la Ley 1066 de 2006 faculta a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. La Alcaldía Municipal Melgar mediante el Acuerdo Municipal No. 019 de 2013, reglamento el cobro del Impuesto predial.


Con respecto a los intereses moratorios es necesario precisar que estos se generan por el no pago oportuno del impuesto predial, se convierten en una obligación fiscal, como la manifestación del deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir y sancionar en caso de que no se cumpla con el pago oportuno y que una se materialicen se hacen exigibles, en virtud de "Ley 14 de 1983. Artículo 88. En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata la presente ley, se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios."

"Decreto 1333 de 1986. Artículo 260. En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicaran las sanciones que para mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios."

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial, los departamentos y municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial nacional, para la administración, determinación, discusión, cobros, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, el monto de las sanciones y el termino de aplicación de sus procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

En relación con los intereses moratorios y de la recuperación de cartera, debe tener en cuenta, además, la ley 1066 de 2006 que dice:

"ARTICULO 30. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

*Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúan la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de **trámite previo alguno**, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con su cargo a su propios recursos, sin perjuicios de las demás sanciones a que haya lugar.*

ARTICULO 12 .modifíquese el artículo 635 del Estatuto tributario, el cual queda así:

“artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio, para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal a partir del 1 de enero de 2006. La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005 deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De la lectura de las normas transcritas, tenemos que hay lugar a liquidar intereses de mora cuando los contribuyentes no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, es decir, cuando el pago se haga después del plazo establecido por el gobierno municipal.”

*Teniendo en cuenta que la gestión para el proceso del recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial, por la Administración Municipal de Melgar, mostró ineficiencia para hacer efectivas estas obligaciones exigibles a su favor, lo que originó la prescripción por la usencia del cobro oportuno del Impuesto predial y los intereses moratorios de las vigencias fiscales del 2011 al 2012, generándose un presunto detrimento al Municipio por valor de **\$192.593.287.00**, como se observa en el cuadro, al permitir que operara el fenómeno de la prescripción contenida en al Acuerdo Municipal 019 de 2013 que reza, " Artículo 526 .prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los tributos administrativos por la secretaria de hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817 y 818 y 819 del estatuto tributario nacional que el artículo 8 de la ley 1066 de 2006 , modifica el inciso 2 del artículo 817 del estatuto tributario, modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002, el cual queda así... “la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos y aduanas nacionales respectivos , y será decretada de oficio o a petición de parte”.*


Se infiere de lo anterior, que resulta claro que la administración municipal contaba con (5) años para hacer efectiva la obligación a su favor o por el contrato suspender el término de prescripción, tal como lo establece el artículo 817 del estatuto tributario y como no ocurrió interrupción del termino de prescripción, los propietarios de los bienes inmuebles del Municipio de Melgar, se beneficiaron de este actuar omisivo de las servidores públicos encargos de salvaguardar los recursos públicos entre ellos los Secretarios de Hacienda y Tesoro Generales, Jefe de Unidad Fiscalización y cobranzas.

*Teniendo en cuenta que la gestión para el proceso del recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial e intereses moratorios, por la Administración Municipal de Melgar, mostró ineficiencia para hacer efectivas estas obligaciones exigibles a su favor, lo que originó la pérdida patrimonial por la ausencia del cobro oportuno de los intereses moratorios generados por el no pago del Impuesto predial de las vigencias fiscales del 2011 al 2012, propiciando con ello que se causará un presunto detrimento patrimonial al Municipio por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.593.284.00)**, y que se detallan en el siguiente cuadro:*

TABLA 001 RELACIÓN RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023****FECHA DE 01/01/2016 A 31/12/2016**

RESOLUCION	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL
Res. 006 de 2016	000100050040000	2011	263.412,00	448.854,00
Res. 005 de 2016	000300013004000	2011	757.038,00	1.329.964,00
0008-2017	000300012242000	2011	142.866,00	250.987,00
0016-2017	010202050013000	2011	49.440,00	97.491,00
01-2017	000100010276000	2011	158.622,00	282.538,00
02-2017	000100011339000	2011	645.612,00	1.149.964,00
03-2017	000100010054000	2011	397.254,00	707.589,00
05-2017	000100011463000	2011	97.692,00	174.009,00
0021-2017	000100011465000	2011	67.200,00	119.697,00
04-2017	000100011467000	2011	111.000,00	197.713,00
0022-2017	000100011469000	2011	88.580,00	157.779,00
0023-2017	000100011475000	2011	61.470,00	109.490,00
0031-2017	000100021074002	2011	25.770,00	45.902,00
0051-2017	010101000074001	2011	94.908,00	169.050,00
0051-2017	010201330043000	2011	150.240,00	267.607,00
0056-2017	010100710003000	2011	250.290,00	445.817,00
08-2017	010100710004000	2011	448.260,00	798.441,00
0055-2017	010101230036000	2011	68.602,00	122.194,00
0054-2017	010202090011000	2011	400.470,00	682.401,00
0057-2017	010101580005002	2011	31.745,00	56.544,00
0059-2017	010101950033000	2011	25.950,00	46.222,00
0058-2017	010202380003000	2011	103.350,00	184.087,00
09-2017	000300012082807	2011	228.360,00	330.300,00
0067-2017	010101950009000	2011	1.904.520,00	3.392.331,00
0064-2017	010201970006000	2011	48.158,00	85.779,00
0069-2017	000100060035000	2011	56.970,00	101.475,00
0071-2017	010101720071901	2011	141.471,00	255.440,00
0082-2017	000300012249000	2011	59.442,00	107.328,00
0073-2017	010101270176000	2011	25.350,00	45.153,00
012-2017	010101600085801	2011	1.874.100,00	3.338.147,00
0077-2017	010202540007000	2011	288.708,00	208.516,00
0083-2017	010201050020000	2011	70.329,00	125.270,00
013-2017	010201280007000	2011	633.450,00	1.143.757,00
0087-2017	010101270166001	2011	45.628,00	81.273,00
0085-2017	010101720050901	2011	82.033,00	146.117,00
0089-2017	000300040008000	2011	65.400,00	118.086,00
0090-2017	010102130011001	2011	68.184,00	123.113,00
0091-2017	010201530015000	2011	148.320,00	267.807,00
0093-2017	010102620004801	2011	482.040,00	348.149,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

0095-2017	010101000076000	2011	38.670,00	69.823,00
0096-2017	010101230091001	2011	7.280,00	13.145,00
015-2016	010102010026801	2011	155.970,00	281.619,00
0105-2017	000100070023000	2011	63.798,00	115.194,00
019-2016	010100470004000	2011	228.355,00	412.318,00
016-2016	010100760022000	2011	112.286,00	222.578,00
0108-2017	010101270204002	2011	9.845,00	17.776,00
017-2016	010200840079000	2011	1.353.858,00	2.802.486,00
0109-2017	010201350011000	2011	222.480,00	444.825,00
0119-2017	000300040447000	2011	123.762,00	256.187,00
0114-2017	010200010087803	2011	358.626,00	742.356,00
0113-2017	010201100003000	2011	135.245,00	244.198,00
0020-2016	010201610010000	2011	185.378,00	334.719,00
0120-2017	000300040100000	2011	108.500,00	224.595,00
0122-2017	000100010018000	2011	177.738,00	320.924,00
0022-2017	000300011905807	2011	283.542,00	586.932,00
0118-2017	010101920009001	2011	51.260,00	106.108,00
0023-2017	010102270003000	2011	227.130,00	460.364,00
Res.0029 de 2017	010101600119801	2011	1.730.400,00	-47.759,00
0024-2016	010200840011000	2011	3.626.832,00	7.507.542,00
0127-2017	010202760010001	2011	93.302,00	168.466,00
Res. 0028 de 2017	010101600120801	2011	2.640.420,00	-72.876,00
0026-2017	010102030010000	2011	108.064,00	223.692,00
0138-2017	000100050078000	2011	14.055,00	25.378,00
028-2016	010101130006000	2011	1.275.951,00	2.334.990,00
Res. 933 de 2015	010200480010000	2011	139.117,00	251.190,00
0142-2017	010200480016000	2011	279.960,00	505.496,00
0142-2017	010200480016001	2011	113.234,00	204.455,00
027-2017	010200500004000	2011	174.691,00	127.874,00
0027-2017	010200500040000	2011	75.090,00	155.436,00
0153-2017	000100040023000	2011	27.648,00	49.921,00
0152-2017	000100040046000	2011	99.912,00	180.401,00
0158-2017	010101270175000	2011	99.715,00	180.045,00
0171-2017	010101380005801	2011	384.720,00	704.038,00
0174-2017	010100650002001	2011	120.115,00	219.810,00
0185-2017	010103000002000	2011	227.022,00	415.450,00
0188-2016	000300012510807	2011	806.442,00	1.475.789,00
0029-2017	010200330029901	2011	152.537,00	279.143,00
0181-2017	010200330075901	2011	34.645,00	63.400,00
0187-2017	010201220002000	2011	143.941,00	263.412,00
0188-2017	000100070133000	2011	24.672,00	45.150,00

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

0032-2017	010101940087000	2011	207.268,00	274.267,00
0190-2017	010101940088000	2011	194.535,00	246.405,00
0006-2017	010101410019801	2011	202.410,00	370.410,00
0008-2017	010200010122803	2011	324.114,00	601.037,00
0206-2017	010200840014000	2011	355.493,00	659.226,00
0208-2017	000200020788000	2011	14.400,00	26.703,00
0009-2017	010102870014000	2011	493.386,00	914.935,00
0036-2016	000100010058000	2011	386.058,00	715.906,00
0033-2017	010202130014000	2011	81.846,00	151.775,00
0037-2016	010202180012000	2011	66.996,00	124.237,00
0091 de 2017	010200950008000	2011	259.785,00	481.745,00
0216-2017	010201720006000	2011	108.150,00	200.553,00
0218-2017.	000200020202015	2011	38.965,00	72.257,00
0040-2019	000300012712807	2011	349.428,00	647.979,00
0021-2017	010100240008901	2011	224.808,00	416.884,00
0011-2017	010100240011901	2011	91.968,00	170.545,00
0012-2017	010100240014901	2011	126.732,00	235.012,00
0013-2017	010100240015901	2011	112.212,00	208.086,00
0014-2017	010100240017901	2011	113.826,00	211.079,00
0015-2017	010100240018901	2011	112.212,00	208.086,00
0010-2017	010100240019901	2011	126.732,00	235.012,00
0016-2017	010100240020901	2011	112.212,00	208.086,00
0240-2017	010100240025901	2011	69.642,00	129.144,00
0239-2017	010100240026901	2011	69.642,00	129.144,00
0238-2017	010100240027901	2011	69.642,00	129.144,00
0237-2017	010100240028901	2011	69.642,00	129.144,00
0236-2017	010100240029901	2011	69.642,00	129.144,00
0019-2017	010100240031901	2011	118.392,00	219.546,00
0020-2017	010100240040901	2011	118.392,00	219.546,00
0021-2017	010100240047901	2011	68.124,00	126.329,00
0041-2016	010100240048901	2011	286.122,00	530.585,00
0235-2017	010100240050901	2011	165.660,00	307.200,00
0222-2017	010100600005000	2011	226.200,00	419.465,00
0043-2016	010100780016000	2011	142.483,00	264.220,00
0042-2016	010200660003000	2011	493.776,00	915.658,00
0262 del 14/06/2017	010100870004000	2011	99.864,00	214.692,00
0044-2017	000300040444000	2011	207.792,00	452.359,00
0265 del 21/06/2017	010101340001000	2011	35.850,00	77.072,00
0045-2017	000300010129000	2011	56.592,00	124.716,00
0142 de 2018	010200010129803	2011	358.626,00	707.180,00
0046-2017	010200750165000	2011	129.780,00	279.006,00



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**


CODIGO: F16-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

0047-2016	010200330020000	2011	108.735,00	236.714,00
0048-2016	010101920001000	2011	89.520,00	194.883,00
0289 del 11/07/2017	000300070027000	2011	147.745,00	321.638,00
0297 del 13/07/2017	010100370027001	2011	174.140,00	206.034,00
0300 del 14/07/2017	010200740040001	2011	105.166,00	207.378,00
0050-2016	010201100040000	2011	200.928,00	396.213,00
0051-2017	010101190030000	2011	1.083.210,00	2.135.998,00
0303 del 18/07/2017	010201290032001	2011	70.686,00	139.387,00
0304 del 19/07/2017	010101340039001	2011	43.625,00	86.025,00
0026 del 19/07/2017	010200400007000	2011	8.388.720,00	17.767.770,00
0312 del 21/07/2017	010200380002000	2011	1.624.110,00	3.202.607,00
0309 del 21/07/2017	010200890043001	2011	17.870,00	35.238,00
0316 del 24/07/2017	010101270098001	2011	39.712,00	78.309,00
0052-2017	000100020406802	2011	107.004,00	211.003,00
0322 del 26/07/2017	000100020967000	2011	16.752,00	33.034,00
0321 del 26/07/2017	000100021890000	2011	7.392,00	14.576,00
0053-2017	000100021894000	2011	82.272,00	162.233,00
0320 del 26/07/2017	010101270068001	2011	43.320,00	85.423,00
0054-2016	010200020001000	2011	1.706.274,00	3.364.627,00
044 de 2016	010102650055001	2011	47.075,00	55.697,00
339 del 01/08/2017	010102020019001	2011	4.020,00	8.038,00
340 del 01/08/2017	010201700002000	2011	76.698,00	153.350,00
342 del 03/08/2017	010200090121901	2011	57.294,00	114.553,00
341 del 03/08/2017	010201410013000	2011	143.700,00	287.313,00
399 del 05/08/2017	010101270097001	2011	42.493,00	84.960,00
348 del 09/08/2017	000100020166005	2011	8.920,00	17.589,00
351 del 09/08/2017	000300050045002	2011	46.296,00	92.564,00
0057-2017	010201890011000	2011	227.130,00	272.474,00
0058-2016	010201890012000	2011	270.390,00	324.370,00
0059-2017	010202840004000	2011	197.352,00	236.751,00
361 del 11/08/2017	010200640003000	2011	788.640,00	1.576.803,00
0061-2016	010100710007000	2011	131.060,00	262.041,00
362 del 14/08/2017	010100930087000	2011	78.810,00	157.572,00
364 del 14/08/2017	010101270033002	2011	15.500,00	30.991,00
365 del 14/08/2017	010201850004000	2011	553.740,00	1.172.852,00
0062-2016	010201380008000	2011	151.410,00	302.728,00
376 de 2017	010202340001000	2011	59.598,00	119.160,00
381 del 29/08/2017	000100011377002	2011	2.455,00	4.909,00
383 del 31/058/2017	000100050085000	2011	7.680,00	15.355,00
0063-2017	000100030039000	2011	293.130,00	594.138,00
Res. 391 de 2017	000200030007000	2011	11.140,00	22.273,00

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

395 del 04/09/2017	010102960017000	2011	81.570,00	163.091,00
396 del 04/09/2017	010102960017001	2011	31.515,00	63.011,00
398 del 05/09/2017	000100030153000	2011	30.100,00	61.009,00
0027 del 05/09/2017	010101180024001	2011	100.920,00	204.552,00
0064-2016	010101600286801	2011	911.874,00	1.848.255,00
405 del 07/09/2017	010200890097000	2011	54.840,00	108.140,00
0065 Y 0067 -2017	010101600285801	2011	1.344.150,00	2.724.424,00
408 del 11/09/2017	010101190229000	2011	81.870,00	165.940,00
0071 del 12/09/2017	000100090033000	2011	74.472,00	150.945,00
414 del 12/09/2017	000200020961000	2011	8.640,00	17.512,00
413 del 12/09/2017	010101190161000	2011	76.120,00	154.286,00
0072 del 12/09/2017	010101220003001	2011	85.052,00	172.390,00
0070 del 12/09/2017	010102010083000	2011	21.510,00	42.416,00
416 del 13/09/2017	000100030150000	2011	66.984,00	135.768,00
0071-2017	000100040028000	2011	194.916,00	395.070,00
00072 Y 0066-2016	010102550001801	2011	1.396.200,00	2.897.178,00
421 del 19/09/2017	000200010015000	2011	22.435,00	45.473,00
419 del 19/09/2017	000200020014022	2011	6.250,00	12.668,00
423 del 20/09/2017	000100070079000	2011	25.200,00	51.077,00
422 del 20/09/2017	000200010021000	2011	52.615,00	108.035,00
424 del 21/09/2017	000100090046000	2011	6.410,00	12.992,00
425 del 21/09/2017	000200020202023	2011	7.285,00	14.766,00
Res. 0073 de 2017	010100190013000	2011	205.080,00	415.672,00
432 del 27/09/2017	000100011401001	2011	5.120,00	10.378,00
0074-2016	010201050012000	2011	155.595,00	315.372,00
434 del 28/09/2017	010101270165001	2011	466.620,00	945.780,00
0075-2017	010201510016000	2011	197.760,00	400.835,00
436 del 02/10/2017	000200020682001	2011	2.630,00	5.400,00
440 del 05/10/2017	000100060040000	2011	24.708,00	50.733,00
448 del 06/10/2017	000100010122000	2011	131.892,00	270.816,00
444 del 06/10/2017	000200030006000	2011	9.585,00	19.681,00
447 del 06/10/2017	000300020031000	2011	17.760,00	36.467,00
0077-2017	010100530075000	2011	445.231,00	914.199,00
0076-2017	010200050005000	2011	372.405,00	764.665,00
0049-2017	000100030060000	2011	70.705,00	153.923,00
451 del 11/10/2017	000100030164000	2011	2.400,00	4.928,00
0078-2017	010202320006000	2011	229.768,00	471.786,00
0079-2017	010100580020000	2011	506.058,00	1.039.096,00
0081-2017	000100050033000	2011	97.596,00	200.395,00
0082-2017	010200060018000	2011	477.642,00	980.749,00
470 del 30/10/2017	000100030162000	2011	65.448,00	134.385,00

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

477 del 02/11/2017	010102070010000	2011	17.310,00	35.543,00
479 del 07/11/2017	000200020828027	2011	11.000,00	22.825,00
0086-2017	010100820008000	2011	107.949,00	223.999,00
0087-2017	010102280006000	2011	155.293,00	322.240,00
0091 del 01/12/2017	000200020614000	2011	115.800,00	242.785,00
0502 del 13/12/2017	000100070116000	2011	81.030,00	169.886,00
503 del 13/12/2017	010102780017000	2011	143.700,00	301.279,00
0093-2017	010100340002000	2011	7.426.242,00	15.569.748,00
SUBTOTAL			67.352.808,0	122.220.624,0
0070 del 12/09/2017	010102010083000	2012	22.170,00	34.425,00
416 del 13/09/2017	000100030150000	2012	133.968,00	215.382,00
0071-2017	000100040028000	2012	200.766,00	322.775,00
434 del 28/09/2017	010101270165001	2012	480.618,00	772.697,00
436 del 02/10/2017	000200020682001	2012	2.710,00	4.429,00
487 del 24/11/2017	010102130014002	2012	41.135,00	68.115,00
Res. 091 de 2017	010200950008000	2012	267.580,00	443.082,00
SUBTOTAL			1.148.947,00	1.860.905,00
TOTAL PRECIPCIONES E INTERES VIGENCIAS 2011 Y 2012			68.501.755.0	124.091.529.0
TOTAL PRESCRIPCIONES			192.593.284.00	

..."

FUNDAMENTO DE DERECHO


Corresponde a la Contraloría Departamental por mandato Constitucional y Artículo 272 y Legal, Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción del bienestar</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA
Nit.	890.701.933-4
Representante legal	AGUSTIN MANRIQUE GALEANO

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

Nombre	YEIMMY A PEDREROS DELGADO
Cédula de Ciudadanía	65.824.129
Cargo	Secretaria de Hacienda

Nombre	JESÚS EDUARDO PARRA BURGOS
Cédula de Ciudadanía	14.251.516
Cargo	Secretario de Hacienda

Nombre	LUDY ESTHER SANTOS GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía	65.822.666
Cargo	Secretaria de Hacienda/Tesorerera General

Nombre	CAROLINA DIAZ QUINTANA
Cédula de Ciudadanía	65.823.216
Cargo	Secretaria de Hacienda

Nombre	JUAN CARLOS PEREZ OYUELA
Cédula de Ciudadanía	179.378
Cargo	Secretario de Hacienda


Nombre	LEONARDO BONILLA TELLO
Cédula de Ciudadanía	14.205.201
Cargo	Tesorero General

Nombre	MAGDA YAZMIN GUERRERO GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía	65.823.833
Cargo	Tesorera General

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No.0465-2019-111, de fecha 08 de octubre de 2019 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.043-2019 (folio 2)
2. Hallazgo fiscal No.043 del 27 de marzo de 2019. (folios 3 al 8)
3. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 043 del 27 de marzo de 2019 (folios 10,11)
4. CD contiene resoluciones prescritas correspondiente a las obligaciones fiscales 2011 y 2012 (folio 9, 11, 12)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. Oficio de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por ALBA MERCEDES SUAREZ SIERRA, Profesional Universitaria - Talento Humano de la Alcaldía de Melgar – Tolima, mediante el cual remite al proceso 112-091-2019 información de la hoja de vida de los presuntos responsables vinculados a la investigación. (folios 64 al 140).
6. Versión libre y espontánea presentada por YEIMY ALEJANDRA PEDREROS DELGADO, con la cual adjunta entre otras pruebas, el Informe Corte a Octubre de 2011 Unidad de Cobranzas y Fiscalización – Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (folios 163 a 177)
7. Versión libre y espontánea presentada por CAROLINA DIAZ QUINTANA, y pruebas adjuntas (folios 182 a 187, 221 a 233)
8. Versión libre y espontánea presentada por JUAN CARLOS PEREZ OYUELA, y pruebas adjuntas (folios 209 a 212)
9. Versión libre y espontánea presentada por JESUS EDUARDO PARRA BURGO, y pruebas adjuntas (folios 213 a 220)
10. Versión libre y espontánea presentada por LEONARDO BONILLA TELLO (folios 247, 248)


ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 115 del 17 de diciembre de 2019 (folio 1)
2. Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No.075 del 20 de diciembre de 2019 (folios 17 al 27)
3. Diligencia de Notificaciones del Auto de Apertura No.075 del 2019 a todos los vinculados y comunicación a compañía de seguros (folios 39, 40, 42 al 51, 157 a 161)
4. Auto de asignación N° 036 del 06 de julio de 2020 (folio 192)
5. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue el proceso de responsabilidad fiscal, de fecha 10 de julio de 2020 (folio 193)
6. Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado del 20 de abril de 2021 y su Notificación por Estado (folios 205 a 208)
7. Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado del 174 de febrero de 2022 y su Notificación por Estado (folios 239 a 242)
8. Auto de asignación N°067 del 26 de julio de 2022 (folio 244)
9. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue el proceso de responsabilidad fiscal, de fecha 30 de agosto de 2022 (folio 245)
10. Auto No.009 designado apoderado de oficio de fecha 15 de marzo de 2023 (folios 251,252)
11. Registro posesión apoderados de oficio (folios 259,260)

VINCULACIÓN AL GARANTE

Como terceros civilmente responsables de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó a la Compañía Aseguradora que con ocasión a los contratos de seguros suscritos con el municipio de Melgar Tolima, expidió la siguiente póliza:

Compañía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit.	860.002.400-2
No. de pólizas	004135, 1004155, 300094, 3000131, 3000141, 3000144
Fecha de expedición	22-09-2010, 13-04-2011, 29-05-2014, 23-06-2015 27-08-2015, 12-09-2015
Vigencia	Desde 31-08-2010 hasta 06-06-2016
Valor asegurado	\$100.000.000.00 m/cte
Amparo	Alcances fiscales
Clase de póliza	Póliza Global de Manejo Sector Oficial

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

La responsabilidad fiscal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el acto legislativo 04 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Dichos artículos disponen:

Artículo 6° de la C.P. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

El **artículo 124 de la Carta**, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.


El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Y el **artículo 268-numeral 5 de la Constitución** (modificado por el **artículo 2° del acto legislativo 04 de 2019**), dice que El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación".*

En este orden normativo, el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, definido en el **artículo 1° de la Ley 610 de 2000**, como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, **en su artículo 4°**, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

respectiva entidad estatal.

También advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

De este modo, la Corte Constitucional, en sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, señaló que " (...) *el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa*

(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

(...) En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas".

La jurisprudencia reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesaria la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000).

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.


Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso, en tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23, reza:

*"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho mediante información legalmente aportada al proceso y conforme al material probatorio existente, toma una decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-091-019, así:

La génesis del presente proceso fiscal, es el **hallazgo fiscal No. 043 del 27 de marzo de 2019**, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado mediante memorando No.0465-2019-111 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la prescripción de obligaciones derivadas del impuesto predial de las vigencias fiscales 2011 y 2012 del municipio de Melgar – Tolima, detrimento cuantificado en la suma de **\$192.593.284.00**, según se establece: (folios 2 al 16)

El día 20 de diciembre de 2019, este despacho profirió **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.075**, en cuantía de **\$192.593.287.00**. (folios 17 al 27 del cartulario).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad (folios 39, 40, 42 al 50, 157 a 161 del expediente), los implicados ejercieron su derecho a la defensa y presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación al igual que obran las pruebas que en el marco de sus versiones aportan a la diligencia fiscal (folios 163 a 177, 182 a 187, 221 a 233, 209 a 212, 213 a 220, 247, 248 del cartulario).

En este plano procesal, entra el Despacho a valorar, cotejar y apreciar integralmente los elementos de prueba incorporados al expediente en el marco de la apertura de responsabilidad fiscal, a través del hallazgo fiscal No.043 del 27 de marzo de 2019, así como las pruebas aportadas a través de las diligencias de versión libre y espontánea; bajo el tamiz de la sana crítica y la persuasión racional de que trata el artículo 26 ley 610-2000), con el fin de tomar una decisión de fondo.

Iniciamos con la valoración de las pruebas que soportan el hallazgo fiscal No.043 de 2019, cuyo requisito esencial para determinar la validación del mismo, conforme lo establece la Guía de Auditoría Gubernamental que regía en su momento el proceso auditor, es que el hallazgo **debe ser VERIFICABLE**, esto significa que su contenido, estructura e información **se pueda confrontar con hechos, evidencias o pruebas** y además que estas deben ser evaluadas con los requisitos de **conducencia, pertinencia y utilidad**.

Vale mencionar lo conceptuado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto OJ CGR 2015IE0030888 de abril 14 de 2015, con respecto a las pruebas que se soliciten y decreten:

"En tal sentido no debe perderse de vista que el objeto de la prueba debe tener relación con lo investigado, y es allí donde debe hacerse un examen cuidadoso de aquellos medios probatorios que se decretan. En consecuencia el operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad)".


En los procesos de responsabilidad fiscal, tanto el daño **como la responsabilidad de los implicados** deberán probarse a través de los medios legales de prueba y con el lleno de los requisitos y reglas atinentes a cada uno, es por esto que la Ley 610 de 2000 en sus artículos 22 a 32 trae unos principios que deberán tenerse en consideración al momento del decreto y práctica de las pruebas con fundamento en las cuales se van a tomar las decisiones.

Es así que tenemos el principio de necesidad de la prueba, artículo 22 ibidem, según el cual *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

La prueba para responsabilizar del artículo 23 ibidem, según éste *"El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

La libertad probatoria del artículo 25 ibidem, por el cual *"El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".*

En su efecto, una cosa es la prueba recaudada con los requisitos intrínsecos de la ley, y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

otra es su valoración, la cual está a cargo de esta instancia procesal, cuya tarea nos la encomienda el artículo 26 ibidem. *"Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"*.

Es más, no podemos olvidar que bajo el faro del artículo 28 de la ley 610 de 2000, los hallazgos fiscales deben soportarse en pruebas recaudadas con el lleno de los requisitos que exige la ley, pues el estatuto de responsabilidad fiscal, claramente reza:

"(...) Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".

De ahí que, los documentos aportados por los implicados al proceso de responsabilidad fiscal, son medios legales de prueba incorporados en el marco de las diligencias de versión libre y espontánea (artículo 24 de la ley 610 de 2000) como mecanismo de defensa en virtud del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Constitucional).

Respecto a los documentos, el artículo 243 del Código General del Proceso, define el documento, así:


"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares".

En tal sentido, a la luz de los parámetros probatorios y fundamentos legales, le corresponde a esta instancia, pronunciarse de fondo, cuya decisión procesal se enfocará frente a los hechos relevantes evidenciados, y tiene que ver con la **certeza absoluta respecto a la existencia y cuantificación del daño patrimonial aquí investigado**. Para resolver estas situaciones jurídicas, haremos las siguientes valoraciones y precisiones:

LA CERTEZA DEL DAÑO EN CUANTO A SU EXISTENCIA Y CUANTÍA

En el caso concreto y conforme a la valoración integral de los elementos probatorios que acompañan el hallazgo fiscal No.043 de 2019, determinado en **\$192.593.284** con ocasión a la prescripción de obligaciones derivadas del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales 2011 y 2012 del municipio de Melgar – Tolima, sin la debida gestión para su recaudo; **nos encontramos** a toda luz frente a un daño al patrimonio público, cuya existencia no es objetivamente establecida, por cuanto las pruebas que lo soportan, es decir, las resoluciones emitidas en los años 2016 y 2017 por medio de las cuales se prescribe las vigencias 2011 y 2012, respectivamente, presentan inconsistencias e incoherencias que riñen con la validez de la evidencia, la certeza del daño y su cuantificación.

Habida cuenta, el Concejo de Estado, en concepto No. 00706 – 01 del 16 de marzo de 2017, respecto a la existencia del daño, contextualizó: *" Para la sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y **objetivamente verificable, determinado o determinable** ... lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona"*.

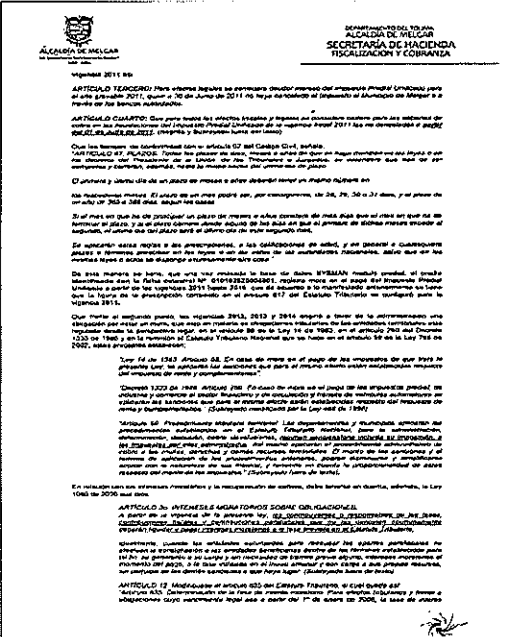
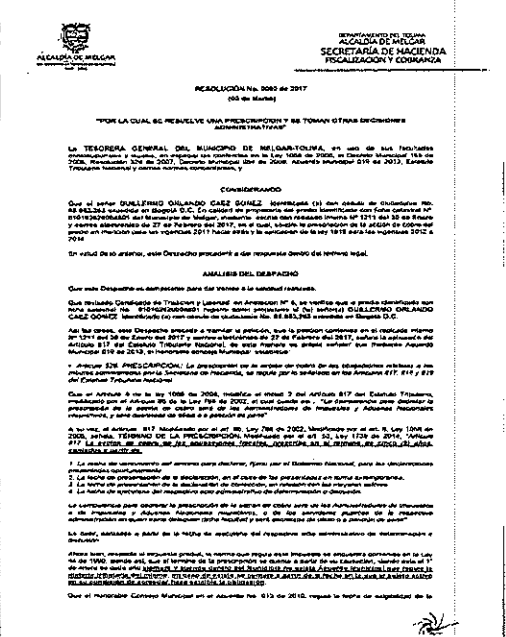
	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


En este orden, y dentro del material de evidencia allegado al plenario, a folios 3 al 8, obra el hallazgo fiscal No.043-2019, el cual cuantifica el presunto detrimento en la "Tabla 001 RELACION RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL". En efecto la tabla 001 describe **218 resoluciones** expedidas en los años 2016 y 2017, que al parecer declaran la prescripción de la acción de cobro para el impuesto predial unificado de las vigencias 2011 y 2012, respectivamente.

Al realizar la trazabilidad entre la información contenida en la tabla 001 y los actos administrativos que respaldan o soportan dichos datos, es decir, las resoluciones que declaran la prescripción de la acción de cobro, observamos sendas incoherencias e inconsistencias:

- A folios 9 y 12 del plenario, reposan las resoluciones en formato PDF almacenadas en dos (2) CD, cuya totalidad de actos administrativos que declaran la prescripción de la acción de cobro para el impuesto predial unificado, emitidas en los años 2016 y 2017, y contenidas en la tabla 001, las cuales amparan el detrimento al municipio de Melgar – Tolima, no establecen el valor del impuesto, ni el valor de los intereses de mora, conforme a cada predio.

Seleccionamos aleatoriamente e ilustramos una de las resoluciones:





SECRETARÍA DE HACIENDA FISCALIZACIÓN Y COBRANZA

Resolución que se hace equivalente a la base efectiva de la Ley 1670 del 2016...

De la lectura de las partes procesales, teniéndose en cuenta que...

Al ser el caso, frente a la generación de intereses adeudados por el contribuyente...

En consecuencia, el Gobierno Municipal de Melgar...

Que la materia surge de la "CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO..."

El presente escrito se hace equivalente a la base efectiva de la Ley 1670 del 2016...

En consecuencia, se resuelve...

RESUELVE:


PRIMERO: CONCEDER LA PREScripción de la acción de cobro de los adeudos...

SEGUNDO: APLICAR el descuento del 25% por haber sido el contribuyente...

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor GUILLERMO ORLANDO GARCÍA...

CUARTO: Que se resuelva el presente proceso de responsabilidad fiscal...

QUINTO: A través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces...



SECRETARÍA DE HACIENDA FISCALIZACIÓN Y COBRANZA

RESOLUCIONES EXPEDIDAS

ELIJO LA PRESENTE RESOLUCIÓN AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL...

Dada en la Tesorería General de Melgar-Tolima, a los tres (03) días del mes de Marzo del 2023.

MOTIVACIÓN Y CÓMPLESE


[Firma]

MAGDA YADIRA GUERRERO GUTIERREZ
Tesorera General

Jefe Unidad Fiscalización y Cobranza

- De igual manera, de los datos contenidos en la tabla 001, objeto del detrimento al municipio de Melgar – Tolima, 20 de ellos no obedecen a resoluciones que declaren la prescripción, pues corresponden a resoluciones que resuelven un escrito de excepciones, un recurso de reposición o un recurso de reconsideración, e incluso se encuentra una resolución que niega la prescripción 2011, según se ilustra:

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	SOPORTE
0006-2017	8 mayo	10101410019801	2011	202.410,00	370.410,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 06 del 8 de mayo resuelve un recurso, la otra resolución 06 es del 2016 y la ficha catastral 0001000050040000
0008-2017	10 mayo	10200010122803	2011	324.114,00	601.037,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0008 del 10 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reposición
0009-2017	16 mayo	10102870014000	2011	493.386,00	914.935,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0009 del 16 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reposición
0010-2017	30 mayo	10100240019901	2011	126.732,00	235.012,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0010 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0011-2017	30 mayo	10100240011901	2011	91.968,00	170.545,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0011 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0012-2017	30 mayo	10100240014901	2011	126.732,00	235.012,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0012 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0013-2017	30 mayo	10100240015901	2011	112.212,00	208.086,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0013 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0014-2017	30 mayo	10100240017901	2011	113.826,00	211.079,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0014 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0015-2017	30 mayo	10100240018901	2011	112.212,00	208.086,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0015 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0016-2017	30 mayo	10202050013000	2011	49.440,00	97.491,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0016 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reposición
0016-2017	30 mayo	10100240020901	2011	112.212,00	208.086,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0016 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0019-2017	30 mayo	10100240031901	2011	118.392,00	219.546,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0019 del 30 de mayo de 2017

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>SE CREA POR LA LEY 1372 DEL 2010</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	SOPORTE
						resuelve un recurso de reconsideración
0020-2017	30 mayo	10100240040901	2011	118.392,00	219.546,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0020 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0021-2017	30 mayo	10100240047901	2011	68.124,00	126.329,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0021 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0021-2017	30 mayo	10100240008901	2011	224.808,00	416.884,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0021 del 30 de mayo de 2017 resuelve un recurso de reconsideración
0026 del 19/07/2017	19 julio	10200400007000	2011	8.388.720,00	17.767.770,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0026 del 19 de julio de 2017 resuelve un recurso de consideración
0027 del 05/09/2017	05 sept	10101180024001	2011	100.920,00	204.552,00	Respecto a esta ficha catastral la resolución 0027 del 5 de sept de 2017 resuelve un escrito de excepciones
0185-2017	17 abril	10103000002000	2011	227.022,00	415.450,00	Resuelve un recurso de reposición
361 del 11/08/2017	11 agosto	10200640003000	2011	788.640,00	1.576.803,00	Resuelve un recurso de reposición
044 de 2016	24 febrero	10102650055001	2011	47.075,00	55.697,00	Niega prescripción 2011, y decreta prescripción 2010

- Asimismo, 23 datos señalados en la tabla 001 como detrimento al municipio de Melgar Tolima, según los cuales corresponden a resoluciones emitidas en el año 2016, para declarar la prescripción de la obligación del impuesto predial vigencia 2011; al verificar el soporte no obedecen a esa vigencia sino que el numero consecutivo de esos actos administrativos son calendados del año 2017 e incluso vigencia 2019; situación que deja entrever inconsistencia e inexactitud en la información.

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	SOPORTE
015-2016	09 marzo 2017	10102010026801	2011	155.970,00	281.619,00	R. 015-2017 no corresponde el año
016-2016	14 marzo 2017	10100760022000	2011	112.286,00	222.578,00	R. 016-2017 no corresponde el año
017-2016	14 marzo 2017	10200840079000	2011	1.353.858,00	2.802.486,00	Existe la resolución 017 de 24 enero de 2017 con la ficha catastral 000100030222000
019-2016	14 marzo 2017	10100470004000	2011	228.355,00	412.318,00	R. 019-2017 no corresponde el año
0024-2016	27 marzo 2017	10200840011000	2011	3.626.832,00	7.507.542,00	R. 0024-2017 no corresponde el año
Res. 0028 de 2017	26 marzo 2019	10101600120801	2011	2.640.420,00	-72.876,00	La resolución 0028 del 26 de marzo es del 2019 con esta ficha catastral
028-2016	28 marzo 2017	10101130006000	2011	1.275.951,00	2.334.990,00	R. 0028-2017 no corresponde el año
Res.0029 de 2017	26 marzo 2019	10101600119801	2011	1.730.400,00	-47.759,00	La resolución 0029 del 26 de marzo es del 2019 con esta ficha catastral y el imppto del 2012
0036-2016	17 mayo 2017	100010058000	2011	386.058,00	715.906,00	R. 0036-2017 no corresponde el año, imppto 2011 y anteriores
0037-2016	19 mayo 2017	10202180012000	2011	66.996,00	124.237,00	R. 0037-2017 no corresponde el año
0040-2019	30 mayo 2017	300012712807	2011	349.428,00	647.979,00	R. 0040-2017 no corresponde el año
0041-2016	30 mayo 2017	10100240048901	2011	286.122,00	530.585,00	R. 041-2017 no corresponde el año
0042-2016	31 mayo 2017	10200660003000	2011	493.776,00	915.658,00	R. 042-2017 no corresponde el año
0043-2016	31 mayo 2017	10100780016000	2011	142.483,00	264.220,00	R. 043-2017 no corresponde el año
0047-2016	4 julio 2017	10200330020000	2011	108.735,00	236.714,00	R. 047-2017 no corresponde el año
0048-2016	07 julio 2017	10101920001000	2011	89.520,00	194.883,00	R. 048-2017 no corresponde el año
0050-2016	14 julio 2017	10201100040000	2011	200.928,00	396.213,00	R. 050-2017 no corresponde el año
0054-2016	27 de julio de 2017	10200020001000	2011	1.706.274,00	3.364.627,00	R. 054-2017 no corresponde el año
0058-2016	09 agosto 2017	10201890012000	2011	270.390,00	324.370,00	Existe una res. 0058-2017 no corresponde el año

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Unidad Administrativa Especial</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	SOPORTE
0061-2016	14 agosto de 2017	10100710007000	2011	131.060,00	262.041,00	R. 061-2017 no corresponde el año
0062-2016	0062 del 24 agosto de 2017	10201380008000	2011	151.410,00	302.728,00	R. 062-2017 no corresponde el año
0064-2016	07 septiembre 2017	10101600286801	2011	911.874,00	1.848.255,00	R. 064-2017 no corresponde el año, la vigencia del impto es del 2012
0074-2016	27 septiembre 2017	10201050012000	2011	155.595,00	315.372,00	R. 074-2017 no corresponde el año


- Además, evidenciamos que los datos contenidos en la tabla 001 con los cuales se cuantifica el supuesto detrimento al municipio de Melgar-Tolima, presentan entre otras, inconsistencias relacionadas con duplicidad de datos.

Según observamos en la tabla 001, la información está dividida en dos vigencias prescritas, así: **2011** con un valor subtotal de \$67.352.808.00 (Impto Predial) y \$122.220.624.00 (Intereses Predial). Año **2012**, cuantificado en \$1.148.947.00 (Impto Predial) y \$1.860.905.00 (Intereses Predial).

Sin embargo, encontramos resoluciones de prescripción, cuya vigencia es "**2012 y anteriores**", que están relacionadas en la tabla 001 dos veces (en la vigencia 2011 y 2012) con valores diferentes, lo cual presume duplicidad de la información. Veamos:

2011


RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	Vigencia según la Resolución	Observación
0070 del 12/09/2017	12 septiembre	10102010083000	2011	21.510,00	42.416,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
0071-2017	13 septiembre	100040028000	2011	194.916,00	395.070,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
0091 de 2017	04 diciembre	10200950008000	2011	259.785,00	481.745,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
416 del 13/09/2017	13 septiembre	100030150000	2011	66.984,00	135.768,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	Vigencia según la Resolución	Observación
							y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
434 del 28/09/2017	28 septiembre	10101270165001	2011	466.620,00	945.780,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
436 del 02/10/2017	02 octubre	200020682001	2011	2.630,00	5.400,00	2012 y anteriores	Este número de resolución cuyo impuesto corresponde a la vigencia 2012 y anteriores, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)

2012

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	Vigencia según la Resolución	Observación
0070 del 12/09/2017	12 septiembre	10102010083000	2012	22.170,00	34.425,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
0071-2017	13 septiembre	100040028000	2012	200.766,00	322.775,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
Res. 091 de 2017	04 diciembre	10200950008000	2012	267.580,00	443.082,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
416 del 13/09/2017	13 septiembre	100030150000	2012	133.968,00	215.382,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
434 del 28/09/2017	28 septiembre	10101270165001	2012	480.618,00	772.697,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)
436 del 02/10/2017	02 octubre	200020682001	2012	2.710,00	4.429,00	2012 y anteriores	Este número de resolución, en la tabla 001 se relaciona dos veces y se cuantifica dos veces (en la relación 2011 y en la relación 2012)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **De igual manera**, nos encontramos frente a algunos casos, en los cuales no es confiable la información reportada en la tabla 001, toda vez que, existen datos sin el soporte (resolución que declara la prescripción) o el acto administrativo es incompleto o no coincide la ficha catastral, veamos:

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	Observación
0023-2017	23 marzo	10102270003000	2011	227.130,00	460.364,00	Resolución Incompleta, el impto es del 2012, 2013 y 2014
0027-2017		10200500040000	2011	75.090,00	155.436,00	Sin Resolución
0091-2017	02 marzo	10201530015000	2011	148.320,00	267.807,00	Resolución Incompleta
0181-2017	21 abril	10200330075901	2011	34.645,00	63.400,00	No coincide la ficha catastral 30004027000
0206-2017		10200840014000	2011	355.493,00	659.226,00	Sin Resolución
405 del 07/09/2017		10200890097000	2011	54.840,00	108.140,00	Sin Resolución
440 del 05/10/2017		100060040000	2011	24.708,00	50.733,00	Sin Resolución
444 del 06/10/2017		200030006000	2011	9.585,00	19.681,00	Sin Resolución

- También, apreciamos una ostensible inconsistencia en el consecutivo de las resoluciones que declaran la prescripción, las cuales soportan los datos o la información contenida en la tabla 001 que justifican el presunto daño patrimonial. Este hecho por sí solo, genera incertidumbre, como quiera que, el número consecutivo de las resoluciones se repite varias veces, y la fecha de emisión es incongruente, a manera de ejemplo, citamos uno de tantos:

Existen tres (3) resoluciones con el número consecutivo 0091, calendadas 02 de marzo 2017 (incompleta), 01 de diciembre de 2017 y 04 de diciembre, respectivamente, seguidamente observamos dos (2) resoluciones con el número 0093 del 03 de marzo de 2017 y 27 de diciembre de 2017, en conclusión avizoramos desorden administrativo en la expedición de dichos actos administrativo que dan lugar a inseguridades para la toma de decisiones.


Veamos:

RESOLUCION	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL
008-2017	13 enero	300012242000	2011	142.866,00	250.987,00
08-2017	7 febrero	10100710004000	2011	448.260,00	798.441,00
0008-2017	10 mayo	10200010122803	2011	324.114,00	601.037,00
09-2017	13 febrero	300012082807	2011	228.360,00	330.300,00
0009-2017	16 mayo	10102870014000	2011	493.386,00	914.935,00
012-2017	23 febrero	10101600085801	2011	1.874.100,00	3.338.147,00
0012-2017	30 mayo	10100240014901	2011	126.732,00	235.012,00
0013-2017	30 mayo	10100240015901	2011	112.212,00	208.086,00
013-2017	27 febrero	10201280007000	2011	633.450,00	1.143.757,00
0016-2017	30 mayo	10202050013000	2011	49.440,00	97.491,00
0016-2017	30 mayo	10100240020901	2011	112.212,00	208.086,00
0021-2017	30 mayo	10100240047901	2011	68.124,00	126.329,00
0021-2017	26 enero	100011465000	2011	67.200,00	119.697,00
0021-2017	30 mayo	10100240008901	2011	224.808,00	416.884,00
0022-2017	26 enero	100011469000	2011	88.580,00	157.779,00
0022-2017	23 marzo	300011905807	2011	283.542,00	586.932,00

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F16-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

RESOLUCION	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL
0023-2017	26 enero	100011475000	2011	61.470,00	109.490,00
0023-2017	23 marzo	10102270003000	2011	227.130,00	460.364,00
0026 del 19/07/2017	19 julio	10200400007000	2011	8.388.720,00	17.767.770,00
0026-2017	28 marzo	10102030010000	2011	108.064,00	223.692,00
0027 del 05/09/2017	05 sept	10101180024001	2011	100.920,00	204.552,00
027-2017	29 marzo	10200500004000	2011	174.691,00	127.874,00
0027-2017		10200500040000	2011	75.090,00	155.436,00
Res.0029 de 2017	26 marzo	10101600119801	2011	1.730.400,00	-47.759,00
0029-2017	19 abril	10200330029901	2011	152.537,00	279.143,00
0051-2017	6 febrero	10101000074001	2011	94.908,00	169.050,00
0051-2017	6 febrero	10201330043000	2011	150.240,00	267.607,00
0051-2017	18 julio	10101190030000	2011	1.083.210,00	2.135.998,00
0057-2017	8 febrero	10101580005002	2011	31.745,00	56.544,00
0057-2017	09 agosto	10201890011000	2011	227.130,00	272.474,00
0059-2017	8 febrero	10101950033000	2011	25.950,00	46.222,00
0059-2017	09 agosto	10202840004000	2011	197.352,00	236.751,00
0065 Y 0067 - 2017	08 septiembre	10101600285801	2011	1.344.150,00	2.724.424,00
0067-2017	13 febrero	10101950009000	2011	1.904.520,00	3.392.331,00
0071-2017	13 septiembre	100040028000	2011	194.916,00	395.070,00
0071 del 12/09/2017	12 septiembre	100090033000	2011	74.472,00	150.945,00
0071-2017	22 febrero	10101720071901	2011	141.471,00	255.440,00
Res. 0073 de 2017	25 septiembre	10100190013000	2011	205.080,00	415.672,00
0073-2017	23 de febrero	10101270176000	2011	25.350,00	45.153,00
0077-2017	23 febrero	10202540007000	2011	288.708,00	208.516,00
0077-2017	10 octubre	10100530075000	2011	445.231,00	914.199,00
0082-2017	27 octubre	10200060018000	2011	477.642,00	980.749,00
0082-2017	27 febrero	300012249000	2011	59.442,00	107.328,00
0087-2017	20 noviembre	10102280006000	2011	155.293,00	322.240,00
0087-2017	28 febrero	10101270166001	2011	45.628,00	81.273,00
0091 del 01/12/2017	01 diciembre	200020614000	2011	115.800,00	242.785,00
0091-2017	02 marzo	10201530015000	2011	148.320,00	267.807,00
0091 de 2017	04 diciembre	10200950008000	2011	259.785,00	481.745,00
0093-2017	03 marzo	10102620004801	2011	482.040,00	348.149,00
0093-2017	27 diciembre	10100340002000	2011	7.426.242,00	15.569.748,00
0142-2017	29 marzo	10200480016000	2011	279.960,00	505.496,00
0142-2017	29 marzo	10200480016001	2011	113.234,00	204.455,00

- Por último, y aunado a todo lo anterior, evidenciamos un hecho relevante, y es precisamente, la vigencia del impuesto predial según la tabla 001, es relativa al 2011 y 2012; sin embargo, al confrontar esta información con los soportes (actos administrativos que declaran la prescripción), evidenciamos que, 167 resoluciones de


	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

prescripción, hacen referencia al impuesto predial unificado de las vigencias **2011 y anteriores**, algunas de ellas incluyen vigencias desde 1996, conforme se enseña, en la siguiente muestra:

RESOLUCION	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	VIGENCIA DEL IMPUESTO SEGÚN LA RESOLUCIÓN
03-2017	25 enero	100010054000	2011	397.254,00	707.589,00	2009 a 2011
04-2017	26 enero	100011467000	2011	111.000,00	197.713,00	2009 a 2011
05-2017	26 enero	100011463000	2011	97.692,00	174.009,00	2009 a 2011
008-2017	13 enero	300012242000	2011	142.866,00	250.987,00	2000 a 2011
09-2017	13 febrero	300012082807	2011	228.360,00	330.300,00	2010 y anteriores (2001 a 2007)
0021-2017	26 enero	100011465000	2011	67.200,00	119.697,00	2009 a 2011
0022-2017	26 enero	100011469000	2011	88.580,00	157.779,00	2009 a 2011
0023-2017	26 enero	100011475000	2011	61.470,00	109.490,00	2009 a 2011
0026-2017	28 marzo	10102030010000	2011	108.064,00	223.692,00	2009 a 2011
0029-2017	19 abril	10200330029901	2011	152.537,00	279.143,00	2010 y 2011
0044-2017	21 junio	300040444000	2011	207.792,00	452.359,00	2009 a 2011
044 de 2016	24 febrero	10102650055001	2011	47.075,00	55.697,00	2010
0046-2017	30 junio	10200750165000	2011	129.780,00	279.006,00	2003 a 2011
0049-2017	10 julio	100030060000	2011	70.705,00	153.923,00	2006 a 2011
0051-2017	6 febrero	10101000074001	2011	94.908,00	169.050,00	2010 y 2011
0051-2017	18 julio	10101190030000	2011	1.083.210,00	2.135.998,00	2005 a 2011
0077-2017	23 febrero	10202540007000	2011	288.708,00	208.516,00	2010 y 2011
0091 del 01/12/2017	01 diciembre	200020614000	2011	115.800,00	242.785,00	2010 a 2011
0138-2017	29 marzo	100050078000	2011	14.055,00	25.378,00	1996 hasta 2011
	17 abril	10100650002001	2011	120.115,00	219.810,00	2008 a 2011
0218-2017.	25 mayo	200020202015	2011	38.965,00	72.257,00	2009 a 2011
0235-2017	30 mayo	10100240050901	2011	165.660,00	307.200,00	2010 a 2011
0236-2017	30 mayo	10100240029901	2011	69.642,00	129.144,00	2008 a 2011
0237-2017	30 mayo	10100240028901	2011	69.642,00	129.144,00	2008 a 2011
0238-2017	30 mayo	10100240027901	2011	69.642,00	129.144,00	2008 a 2011
0239-2017	30 mayo	10100240026901	2011	69.642,00	129.144,00	2008 a 2011
0240-2017	30 mayo	10100240025901	2011	69.642,00	129.144,00	2008 a 2011
0265 del 21/06/2017	21 junio	10101340001000	2011	35.850,00	77.072,00	2007 a 2011
0297 del 13/07/2017	13 julio	10100370027001	2011	174.140,00	206.034,00	2010 a 2011
0300 del 14/07/2017	14 julio	10200740040001	2011	105.166,00	207.378,00	2009 a 2011
0303 del 18/07/2017	18 julio	10201290032001	2011	70.686,00	139.387,00	2009 a 2011
0304 del 19/07/2017	19 julio	10101340039001	2011	43.625,00	86.025,00	2010 a 2011
341 del 03/08/2017	03 agosto	10201410013000	2011	143.700,00	287.313,00	1996 a 2011
348 del 09/08/2017	09 agosto	100020166005	2011	8.920,00	17.589,00	1996 a 2011
414 del 12/09/2017	12 sept.	200020961000	2011	8.640,00	17.512,00	2006 a 2011
424 del 21/09/2017	21 sept.	100090046000	2011	6.410,00	12.992,00	1996 a 2011
425 del 21/09/2017	21 sept.	200020202023	2011	7.285,00	14.766,00	2010 a 2011
447 del 06/10/2017	06 octubre	300020031000	2011	17.760,00	36.467,00	1996 a 2011
448 del 06/10/2017	06 octubre	100010122000	2011	131.892,00	270.816,00	2010 a 2011
Res. 933 de 2015	25 noviembre	10200480010000	2011	139.117,00	251.190,00	2010 y anteriores

Igual sucede, con el impuesto predial de la vigencia 2012, las 7 resoluciones taxativamente hacen énfasis a la prescripción de la vigencia **2012 y anteriores**.

RESOLUCIÓN	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	Vigencia según la Resolución
0070 del 12/09/2017	12 septiembre	10102010083000	2012	22.170,00	34.425,00	2012 y anteriores
0071-2017	13 septiembre	100040028000	2012	200.766,00	322.775,00	2012 y anteriores
Res. 091 de 2017	04 diciembre	10200950008000	2012	267.580,00	443.082,00	2012 y anteriores
416 del 13/09/2017	13 septiembre	100030150000	2012	133.968,00	215.382,00	2012 y anteriores
434 del 28/09/2017	28 septiembre	10101270165001	2012	480.618,00	772.697,00	2012 y anteriores
436 del 02/10/2017	02 octubre	200020682001	2012	2.710,00	4.429,00	2012 y anteriores
487 del 24/11/2017	24 noviembre	10102130014002	2012	41.135,00	68.115,00	2012 y anteriores

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a la interpretación en contexto del anterior ordenamiento jurídico, y de acuerdo al análisis probatorio realizado, difícilmente puede este Despacho cuantificar, estructurar y probar con exactitud el daño presuntamente ocasionado a las arcas del Municipio de Melgar – Tolima, **con la certeza que se predica y exige en la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia**, toda vez que, el hallazgo fiscal No. 043 de 2019, por valor de \$192.593.284.00 desde su planeación y ejecución en el proceso auditor, nació a la vida jurídica sin la estructura fundamental garante de la existencia objetiva del daño, es decir, sin las pruebas o evidencias que conduzcan a la certeza del mismo, y por ende su implicación en la responsabilidad fiscal.

En tanto que, frente a la configuración, certeza y estimación del daño la Corte Constitucional, mediante sentencia C-840 de 2001, sostuvo lo siguiente:


"... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal... Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable... Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).*

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario. Y esta condición precisamente es la que está ausente en la presente investigación, dado que:

- Las resoluciones que declaran la prescripción de la acción de cobro para el impuesto predial unificado vigencias 2011 y 2012, no establecen el valor del impuesto ni el valor de los intereses por mora, de acuerdo a cada predio. En efecto, no es posible para

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esta Instancia considerar con grado de certeza la configuración del daño con arreglo a su real magnitud, ya que siendo estas resoluciones las pruebas relevantes sobre las cuales versa el detrimento, pues claramente fueron expedidas por la alcaldía municipal de Melgar sin acreditación del valor tanto en impuesto como en intereses afectado para cada ficha catastral, objeto de prescripción; aunado a ello y como se expone líneas arriba, dicho material de prueba presenta incongruencias, incoherencias e inconsistencias que riñen con la validez de la evidencia y la cuantificación del daño.

- En efecto, el documento de la tabla 001 diseñado en un formato simple de Excel, no es una prueba pertinente, fehaciente e inequívoca para motivar una responsabilidad fiscal en contra de quienes posiblemente actuaron de manera indebida frente al recaudo del impuesto de marras.

Máxime, que la Tesorera Municipal de manera general y sin entrar en detalle o validar lo expuesto, certifica que la información suministrada a la auditoría de la Contraloría Departamental corresponde al predial de las vigencias auditadas, manejado a través del sistema Stefanini Sysman S.A.S en el módulo Sysman Predial. En tanto que dicha prueba no logra desatar la incoherencia entre la información de la tabla 001 y las resoluciones que declara la prescripción de la acción de cobro. (Ver CD folio 11 del expediente).

De otro lado, y dando alcance a lo expuesto por la Corte Constitucional, respecto a que *"En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.."*, considera la Dirección valorar los argumentos expuestos por los implicados respecto a la gestión realizada en sus calidades de Secretarios de Hacienda en vía de sanear las finanzas del municipio de Melgar – Tolima y los resultados obtenidos, frente a la gestión de recuperación de cartera y recaudo por concepto de impuesto predial unificado para las vigencias 2011 a 2014, muestra a analizar seleccionada por este Despacho.

Para ello, es necesario aclarar, que en uso del derecho a la defensa, los vinculados **YEIMMY ALEJANDRA PEDREROS DELGADO, JESÚS EDUARDO PARRA BURGOS, CAROLINA DIAZ QUINTANA, JUAN CARLOS PEREZ OYUELA y LEONARDO BONILLA TELLO**, presentaron sus escritos de versión libre y espontánea, obrantes a folios 163 a 177, 182 a 187, 209 a 223, 247, 248 del expediente, en los cuales se evidencia semejanza y coherencia abierta y manifiesta entre los argumentos presentados, y en efecto para no hacer extensa dicha valoración, pasaremos a ilustrar en este auto, uno de los elementos más útil al proceso:

YEIMY ALEJANDRA PEDREROS DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.65.824.129, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Melgar – Tolima, en su diligencia de versión libre y espontánea, manifestó: (folios 163 al 165 del proceso)

"(...)Que los cobros de los impuestos administrativos por el municipio de Melgar Tolima, le corresponden al Tesorero, y en Materia directa del impuesto predial unificado se inicia con la facturación masiva anual que se efectúa en los primeros 15 días del Mes de Febrero de cada año. Que para la vigencia fiscal y gravable 2011 y años anteriores se inició según el acuerdo municipal 013 de 15 de diciembre de 2010, para el pago del impuesto predial unificado con descuento por pronto pago del 10% hasta el 31 de marzo de 2011 y el 5% con descuento por pronto pago hasta el 31 de mayo de 2011, sin descuento pagando pleno al 100% hasta el 30 de junio de 2011, entrando en cartera a partir del 01 de julio de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

2011; pero en miras de sanear las finanzas de los Contribuyentes que se encontraban en mora de los años anteriores al 2011, el Concejo Municipal en el mismo acuerdo 013 de 2010 estableció un salvavidas a todos los contribuyentes que se pusieran al día de los años anteriores al 2011, con un descuento del 75% a los intereses de mora únicamente, causados al 31 de julio de 2010 y por pronto pago a fecha 28 de febrero de 2011, a todos los intereses de mora que se hayan causado por todos los impuestos adeudados al Municipio de los años 2010 hacia atrás. Esto conllevó un tiempo de recuperación de los contribuyentes que se encontraban en etapas de cobro coactivo, medidas cautelares y arreglos por la vía administrativa con el pago antes del 28 de febrero de 2011, saneando las finanzas también del Municipio ...

... fuimos eficientes en el recaudo, toda vez, que a octubre del año 2011, un informe denominado, PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO versus ACTA DE ENTREGA 002 de la funcionaria Jurídica de la profesional MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA, adscrita a la secretaria de hacienda municipal, en el cargo de profesional universitario grado nueve, presentó junto con la unidad de cobranzas y fiscalización, el siguiente reporte de gestión con corte al 31 de octubre de 2011 (información que se puede comprobar con las gestiones fiscales que se reportan anualmente a la Contraloría), por efectos del proceso de gestión de recaudo y cobro de los años 2011, 2010, 2009, 2008 y 2007, que me correspondía, que por sus recaudos el Municipio cambio de categoría de 5 a 4, así: Por el impuesto predial unificado, se recaudó en el año 2011 por impuesto de la vigencia \$3.794.060.822 en relación con la vigencia 2010 de \$3.594.857.513, se había cumplido la meta al 31 de octubre de 2011 en más del 100%,; Impuesto Predial Años anteriores recaudados en el 2011 la suma de \$872.205.370, con referente al 2010 por \$464.821.837; intereses moratorios de años anteriores en el 2011 por la suma de \$274.183.334 con referente al año 2010 por \$287.854.411. Lo que permite ver un incremento del impuesto de vigencias anteriores por encima del 47%, con una reducción de recaudo porcentual menor al 5% de los intereses moratorios de años anteriores, por razón al beneficio fiscal de saneamiento a los contribuyentes morosos, lo que refleja en forma neta una recuperación de la cartera de años anteriores al 2011 del 42% de la cartera morosa en el impuesto predial unificado incluyendo intereses de mora de vigencias anteriores al 2011. Total del recaudo de la vigencia 2011 \$3.825.501.286 y de cartera vencida de años anteriores al 2011 por la suma de \$1.146.388.704, lo que representa un incremento del 30% o recuperación de cartera sobre el recaudo real de la vigencia 2011, determinada en la mejor gestión de recaudo de cartera que haya visto en toda la historia del Municipio de Melgar. Anexo como prueba los informes que se presentó por parte de la Unidad de Cobranzas y fiscalización suscrito por la secretaria de hacienda, jefe de la oficina asesora de control interno, la profesional universitaria de grado nueve y el tesorero general..."

Pruebas documentales


- Informe de gestión con corte a octubre de 2011 "Procesos Administrativos de Cobro Coactivo", suscrito para la época de los hechos por Yeimy Alejandra Pedreros Delgado, Secretaria de Hacienda Municipal; José Hernán Nieto Montenegro, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno; Maria Victoria Bermudez Espinosa, Profesional Universitario; y quien recibe: Leonardo Bonilla Tello, Tesorero General. (folios 168 a 172)

Fácilmente, en este informe avizoramos la relación detallada de ingresos obtenidos en los últimos 5 años (2007 a octubre de 2011) por concepto del **impuesto predial unificado**, cuyo recaudo neto a octubre de 2011 ascendió a la cuantía de \$3.825.501.286 y por cartera vencida la suma de \$1.146.388.704.

- A folio 177 reposa el informe de "Ejecución Presupuestal de Ingresos" a diciembre de 2011 (folios 168 a 172).

Documento que deja percibir un total de ingresos por gestión del recaudo del impuesto predial unificado a 31 de diciembre de 2011, por valor de \$5.217.877.994.

Siguiendo la cuerda sustancial, y en aras de armonizar con lo expuesto por los vinculados **YEIMMY ALEJANDRA PEDREROS DELGADO** y **LEONARDO BONILLA TELLO**, quienes en sus escritos de versión manifiestan que la gestión de recaudo se reporta en la rendición de cuentas del municipio de Melgar – Tolima; este Despacho en uso de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación (TICs) como medio de publicación del estado colombiano, se dispone a realizar la consulta directa a través de las páginas web www.melgar-tolima.gov.co, www.tolima.gov.co y www.dnp.gov.co, trayendo a colación las siguientes pruebas:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- En seguimiento al Plan de Desarrollo "Unidos por la Grandeza del Tolima", la Gobernación expidió el informe "Estadísticas del Departamento del Tolima para los años 2011-2014": (folio 270 - CD)




Tabla 10. Melgar. Ingresos 2011 - 2014. Cifras en miles de pesos.

Cuenta	Ingresos 2011 - 2014 (en miles de pesos)			
	2011	2012	2013	2014
Ingresos totales	41.603.383	44.678.340	47.565.052	32.098.288
1. Ingresos corrientes	12.257.529	14.630.427	16.725.445	17.888.788
1.1 Ingresos tributarios				
1.1.1. Predial	6.747.111	6.976.486	7.536.264	
1.1.2. Industria y comercio	2.877.330	3.504.368	3.985.886	
1.1.3. Sobretasa a la Gasolina	1.747.750	1.843.220	2.184.092	
1.1.4. Otras	3.258.236	4.401.371	3.982.545	
1.2. Ingresos no tributarios	3.558.440	2.292.079	2.199.258	1.974.551
1.3. Transferencias		652.367	867.333	1.006.157
1.3.1. Del nivel nacional		624.665	837.333	716.026
1.3.2. Otras		27.702	0	290.131
2. Ingresos de capital		27.103.467	27.753.016	11.428.793
2.1. Regalías	16.188.115	14.425.000	15.505.299	
2.2. Transferencias nacionales (SGP, etc.)	6.589.761	8.932.252	9.576.601	10.060.541
2.3. Cofinanciación		557.055	1.424.892	487.680
2.4. Otros	1.009.538	1.189.160	1.246.223	860.572

Fuente: Informe de viabilidad financiera de los municipios; Secretaría de planeación y TIC Departamento del Tolima. Recuperado en agosto de 2015.


Este informe refleja que durante las vigencias 2012 a 2014, el municipio de Melgar Tolima obtiene un comportamiento ascendente de recaudo en el impuesto predial unificado, el cual pasa de \$6.747.111 (miles) en el 2012, a \$6.976.486 (miles) en el 2013, y termina con \$7.536.264 (miles) para la vigencia 2014.

- Actas de rendición de cuentas de los años 2013 y 2014, suscritas por JENNY PAOLA PATIÑO MEJIA, Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Melgar – Tolima (para la época de los hechos) (folio 270 - CD)

En el **acta de rendición de cuentas año 2013, emitida el 13 de septiembre de 2014**, se contextualiza sobre la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas del municipio de Melgar – Tolima, en resumen establece que, en los últimos años, gracias a la gestión hacendaria, se ha mantenido un incremento sostenible en los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), pasando de \$10.976 millones recaudados en el 2008, a \$11.051 en el 2009, \$12.641 en el 2010, \$12.856 en el 2011, \$14.526 en el 2012 llegando a \$15.822 millones en el 2013. Los principales ingresos están en el recaudo del impuesto predial, el cual representa el 38% del total de los ICLD, cuya gestión de recaudo es la que permite que el Municipio de Melgar Tolima, se mantenga en la Categoría IV para la vigencia 2015 (categorización Ley 617 de 2000 y 1551 de 2012).

El **acta de rendición de cuentas año 2014, emitida el 27 de marzo de 2015**, resalta que el municipio de Melgar Tolima, se ha consolidado como el único de los 47 municipios del Tolima, en ascender de quinta a cuarta categoría debido a la política en eficiencia fiscal y tributaria; además, por primera vez en su historia reciente, Melgar obtiene el primer lugar en desempeño fiscal en el departamento del Tolima, y se ubica en el ranking 70 de los mejores en todo el país, según lo confirmo el Departamento Nacional de Planeación - DNP, en su informe de desempeño integral 2013.

Bajo este panorama, a través del cual estos últimos folios guardan relación y armonía con las pruebas y hechos que se deciden es esta actuación administrativa, es fácil para este Despacho concluir que ciertamente el Municipio de Melgar-Tolima, obtiene un comportamiento positivo en el recaudo del impuesto predial, durante la línea de tiempo que nos interesa analizar (vigencias 2011 - 2014), lo cual favorece la gestión de recaudo de quienes podrían verse inmersos en presunta responsabilidad fiscal, al vislumbrar una tendencia ascendente en el flujo de ingresos por dicho tributo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Alta transparencia y alta calidad</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, mal haría este despacho aseverar que la prescripción de la acción de cobro vigencias 2011 y 2012, ocurrió por falta de gestión o por omisión en las funciones de los Secretarios de Hacienda, cuando el Alcalde Municipal para la época de los hechos agradecía las estrategias de fortalecimiento de la unidad de fiscalización y cobranzas, en su rendición de cuentas, así: *"El municipio ha tenido un buen comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación ICLD, especialmente en las vigencias 2012, 2013, debido a los grandes esfuerzos realizados por la Secretaría de Hacienda, implementando las políticas y directrices del alcalde... haciendo de Melgar una empresa sostenible con sus propios tributos"*

Máxime cuando en el plenario obra prueba, del acuerdo 013 del 15 de diciembre de 2010 mediante el cual *"se ajusta la tarifa de paz y salvo municipal; se crea descuentos tributarios por pronto pago vigencia 2011 en el Impuesto Predial Unificado y beneficio tributario transitorio para la recuperación de cartera morosa"*, documento aportado como medio de prueba por todos los presuntos responsables fiscales que rindieron versiones libres.

Este acto administrativo, ratifica la gran gestión hacendaria que se resalta en la rendición de cuentas, y el esfuerzo institucional por sanear las finanzas tanto de los contribuyentes como del Municipio.

En todo caso, si comparamos el presunto **monto por prescripción** de la acción de cobro del **impuesto predial** vigencia 2011 y 2012 frente a los **recaudos** durante las vigencias **2011 a 2014**, obtenemos:


Impuesto Predial Unificado	2011	2012	2013	2014
Valor Prescripción	\$189.573.432	\$3.009.852		
Valor Recaudo	\$5.217.878 (miles)	\$6.747.111 (miles)	\$6.976.486 (miles)	\$7.536.264 (miles)

Con toda claridad se observa que el monto prescrito por concepto del impuesto predial unificado es relativamente irrisorio (\$189 millones en 2011 y \$3 millones en 2012) frente a la suma recaudada del tributo (\$5.217 millones en 2011 y \$6.747 millones en 2012).

Esta pruebas son ilustradas como un lente que nos permite ver a través de ellas, que si bien es cierto, la administración municipal de Melgar – Tolima, en su cartera por concepto de predial unificado presenta un porcentaje de prescripción, también lo es, que ha obtenido beneficio en sus finanzas públicas debido al incremento de sus ingresos fiscales y tributarios, especialmente por el eficiente recaudo en el impuesto predial, permitiéndole pasar de 5ª a 4ª categoría, tal como se evidencia en las pruebas citadas, y en tal sentido, queda subestimado, inexistente e incierto el presente daño aquí cuestionado, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001.

Siguiendo con el estudio de las pruebas susceptibles de valoración, esta Instancia se pronuncia frente al caso citado párrafos atrás de esta decisión fiscal, relacionado con la vigencia del impuesto predial objeto de prescripción, situación que le genera al Despacho cierto grado de duda e incertidumbre, como quiera que:

Al realizar la trazabilidad entre los datos de la Tabla 001 que soportan el presunto daño al erario del municipio de Melgar – Tolima, según la cual hace referencia a las vigencias prescritas 2011 y 2012, y los respectivos soportes (actos administrativos que declaran la prescripción), evidenciamos que, 167 resoluciones, aluden al impuesto predial unificado de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>UNA INSTITUCIÓN DE CONFIANZA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

las vigencias **2011 y anteriores**, sendas de ellas taxativamente señalan que la vigencia prescrita de las respectivas fichas catastrales datan desde 1996, 2000, 2001, 2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010 a 2011.


De igual manera, acontece con el impuesto predial de la vigencia 2012, las 7 resoluciones refieren a la prescripción de la vigencia **2012 y anteriores**, (ver página 22 de este proveído)

En resumen, de todos los registros numéricos detallados en la tabla 001 (folios 5 al 8 del expediente), que al parecer soportan el daño fiscal aquí investigado, escasamente 19 de ellos coinciden con el soporte de prueba (resolución que declara la prescripción) en su vigencia 2011, la pequeña fracción es:

RESOLUCION	FECHA	FICHA	VIGENCIA	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES PREDIAL	VIGENCIA DEL IMPUESTO SEGÚN LA RESOLUCIÓN
0020-2016	15 marzo	10201610010000	2011	185.378,00	334.719,00	2011
0031-2017	01 febrero	100021074002	2011	25.770,00	45.902,00	2011
0051-2017	6 febrero	10201330043000	2011	150.240,00	267.607,00	2011
0055-2017	7 febrero	10101230036000	2011	68.602,00	122.194,00	2011
0058-2017	8 febrero	10202380003000	2011	103.350,00	184.087,00	2011
00072 Y 0066-2016	0072 del 15 septiembre 2017	10102550001801	2011	1.396.200,00	2.897.178,00	2011
0085-2017	28 febrero	10101720050901	2011	82.033,00	146.117,00	2011
0093-2017	03 marzo	10102620004801	2011	482.040,00	348.149,00	2011
0113-2017	15 marzo	10201100003000	2011	135.245,00	244.198,00	2011
0122-2017	22 marzo	100010018000	2011	177.738,00	320.924,00	2011
0127-2017	27 marzo	10202760010001	2011	93.302,00	168.466,00	2011
0153-2017	31 marzo	100040023000	2011	27.648,00	49.921,00	2011
0152-2017	31 marzo	100040046000	2011	99.912,00	180.401,00	2011
0309 del 21/07/2017	21 julio	10200890043001	2011	17.870,00	35.238,00	2011
342 del 03/08/2017	03 agosto	10200090121901	2011	57.294,00	114.553,00	2011
364 del 14/08/2017	14 agosto	10101270033002	2011	15.500,00	30.991,00	2011
365 del 14/08/2017	14 agosto	10201850004000	2011	553.740,00	1.172.852,00	2011
408 del 11/09/2017	11 septiembre	10101190229000	2011	81.870,00	165.940,00	2011
423 del 20/09/2017	20 septiembre	100070079000	2011	25.200,00	51.077,00	2011

En efecto, la tabla 001 que estructura el detrimento fiscal, y sus soportes –resoluciones que declaran la prescripción – no le genera al a-quo la suficiente convicción en cuanto a la certeza de la ocurrencia de los hechos; es decir, ese material de evidencia no tiene un impacto más allá del que surge directamente de la incertidumbre, pues se desconoce con exactitud el valor del impuesto y los intereses objeto de prescripción, teniendo en cuenta que las resoluciones no establecen valores y deja en el limbo si las cuantías relacionadas en la tabla 001 para cada ficha catastral corresponden realmente a la vigencia 2011 o al total de vigencias que establece cada una de las resoluciones.

Caso concreto que nos circunscrita a la órbita de la caducidad de la acción fiscal, regulada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. De interpretarse que el daño fiscal cuestionado, cobija las vigencias plasmadas en las resoluciones, podríamos derivar una posible caducidad de los hechos que datan de 1996 hasta 2009), sin embargo esta figura no es posible demostrarla o probarla ya que la información expuesta en las resoluciones es exigua y por consiguiente nos encontramos ante una ostensible duda, que por remisión

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución de la inclusión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, este despacho decide aplicar el principio *in dubio pro reo*, el cual traduce **"toda duda se resuelve a favor del acusado"**.

Si bien no se puede pretender que las decisiones sean congruentes en el tipo de responsabilidades penal y fiscal, por cuanto son independientes la una de la otra; si consideramos compatible este principio para el caso concreto aquí estudiado, toda vez que, mal haría este despacho imputar responsabilidad a los vinculados, condenarlos a resarcir un daño cuando dentro del plenario no obra plena prueba y certeza de su existencia y cuantificación.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."


De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar desde el hallazgo fiscal que el daño no se determinó objetivamente, toda vez que, las resoluciones que declaran la prescripción del impuesto predial vigencias 2011 y 2012, no establece evidencia que determine su real cuantificación en cuanto al valor del impuesto prescrito para cada predio, y al no obrar prueba suficiente dentro del plenario que así lo demuestre, no queda más que concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>AL SERVIDOR PÚBLICO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03

la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).


Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causales), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas naturales, vinculadas en este proceso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el camino de la calidad y la equidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En definitiva y sin más preámbulos, concluye el Despacho que el elemento más importante de la responsabilidad se encuentra desvirtuado por cuanto no hay certeza plena y absoluta respecto a la existencia del daño al patrimonio del municipio de Melgar – Tolima, toda vez que, frente a los hechos mencionados en el hallazgo fiscal No.043-2019, consistentes en *"la gestión para el proceso del recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial, por la Administración Municipal de Melgar, mostró ineficiencia para hacer efectivas estas obligaciones exigibles a su favor, lo que originó la prescripción por la usencia del cobro oportuno del Impuesto predial y los intereses moratorios de las vigencias fiscales del 2011 al 2012, generándose un presunto detrimento al Municipio por valor de \$192.593.287.00"*, queda demostrado en el presente auto:

1. La información de la tabla 001 que relaciona el detrimento investigado, carece de confianza, seguridad y certeza, pues la trazabilidad con el material probatorio, vislumbra que los soportes del hallazgo fiscal, incumplen la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad, según valoración expuesta en esta decisión.

2. En este caso, surge la duda respecto a la caducidad de la acción fiscal, conforme lo establecido líneas arriba, por la eventual ocurrencia de los hechos que datan de vigencias 1996 a 2009, según detallan las resoluciones de prescripción del impuesto predial.

3. Para la Instancia, clara y ciertamente el daño no es cuantificable, porque los actos administrativos que declaran la prescripción de la acción de cobro (resoluciones) no determinan la cuantía o afectación monetaria (impuesto – intereses) para cada predio. Y de contera se incumplen los preceptos del Concejo de Estado y la Corte Constitucional respectivamente, en el sentido que es indispensable en materia de responsabilidad fiscal, que el **daño** sea existente, específico, objetivamente verificable, determinado, cierto y cuantificable a su real magnitud.


4. De acuerdo al examen probatorio, la administración municipal de Melgar durante la época de los hechos, logro eficiente recuperación de cartera y recaudo en el impuesto predial, de hecho obtuvo un beneficio - pasar de cuarta a quinta categoría por el incremento en sus ICLD.

Lo anterior, conduce de facto a **desvirtuar** uno de los elementos esenciales para deducir la responsabilidad fiscal a quienes han resultado vinculados, es decir, el "DAÑO".

Por lo tanto, si desaparece el **daño**, postulado esencial para la declaratoria de responsabilidad fiscal, es obvio que se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes como es, **dolo o culpa grave** y el **nexo de causalidad** y por ende el Ente de Control pierde el objeto de la investigación misma, amén de los presupuestos de la responsabilidad fiscal (artículo 5 de la ley 610 de 2000).

Constatada la **inexistencia del daño** para el hallazgo fiscal No.043-2019, objeto de estudio, por cuanto no obra prueba en el plenario que conduzca a la certeza del mismo (artículo 23 ibidem), sin más consideraciones se hace innecesario continuar con la investigación administrativa, y por ello se considera pertinente disponer el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (negrilla fuera de texto)

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*".

Para efectos de la consulta, se enviará la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "*REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*"


En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo de la Acción Fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112- 091-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Melgar - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de **YEIMMY A PEDREROS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.129, en calidad de Secretaria de Hacienda (del 09-02-2011 al 31-12-2011); **JESÚS EDUARDO PARRA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.516, en calidad de Secretario de Hacienda (del 01-01-2012 al 01-07-2014), **LUDY ESTHER SANTOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.822.666, en calidad de Secretaria de Hacienda/Tesorera General (del 01-01-2012 al 05-01-2015), **CAROLINA DIAZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.823.216, en calidad de Secretaria de Hacienda (del 06-01-2015 al 31-12-2015), **JUAN CARLOS PEREZ OYUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 179.378, en calidad de Secretario de Hacienda (del 04-01-2016 al 25-01-2018), **LEONARDO BONILLA TELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.205.201, en calidad de Tesorero General (del 09-02-2011 al 31-12-2011) y **MAGDA YAZMIN GUERRERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.823.833, en calidad de Tesorera General (del 02-07-2014 al 06-08-2019), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, como tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros:

Compañía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit.	860.002.400-2
No. de pólizas	004135, 1004155, 300094, 3000131, 3000141, 3000144
Fecha de expedición	22-09-2010, 13-04-2011, 29-05-2014, 23-06-2015 27-08-2015, 12-09-2015
Vigencia	Desde 31-08-2010 hasta 06-06-2016
Valor asegurado	\$100.000.000.00 m/cte
Amparo	Alcances fiscales
Clase de póliza	Póliza Global de Manejo Sector Oficial


ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúe en los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el presente expediente dentro de los tres (3) días siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado el contenido de la presente providencia a los siguientes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

YEIMMY A PEDREROS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.129, en calidad de Secretaria de Hacienda (del 09-02-2011 al 31-12-2011); **JESÚS EDUARDO PARRA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.516, en calidad de Secretario de Hacienda (del 01-01-2012 al 01-07-2014); **JUAN FELIPE DAZA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.083.668 de Ibagué, Apoderado de Oficio de **LUDY ESTHER SANTOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.822.666, en calidad de Secretaria de Hacienda/Tesorerera General (del 01-01-2012 al 05-01-2015), **CAROLINA DIAZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.823.216, en calidad de Secretaria de Hacienda (del 06-01-2015 al 31-12-2015), **JUAN CARLOS PEREZ OYUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 179.378, en calidad de Secretario de Hacienda (del 04-01-2016 al 25-01-2018), **LEONARDO BONILLA TELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.205.201, en calidad de Tesorero General (del 09-02-2011 al 31-12-2011) y **MARIA CAMILA AYALA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.123.260 de Ibagué, Apoderada de Oficio de **MAGDA YAZMIN GUERRERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.823.833, en calidad de Tesorerera General (del 02-07-2014 al 06-08-2019), y a la Compañía de Seguros: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su apoderado **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.436 de Bogotá.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ
Profesional Universitario